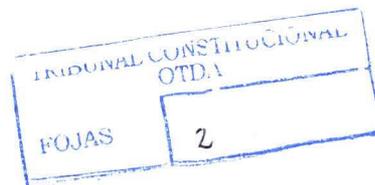




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02793-2013-PHC/TC

AMAZONAS

JOSÉ GREGORIO

GRÁNDEZ

FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Blume Fortini, que se agregan.

ASUNTO

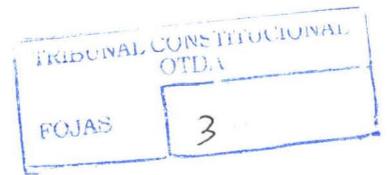
Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Gregorio Grández Fernández contra la resolución de fojas 153, de fecha 17 de mayo de 2013, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Sede Central de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces integrantes de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, Delmiro Carrasco, Vilcarromero Silva y Zabarburu Rojas, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución N.º Once, de fecha 21 de diciembre de 2012 (f. 63), a través de la cual se confirmó la resolución que desestimó su pedido de semilibertad, en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 00064-2012-78-0101-SP-PE-01) que viene cumpliendo. Alega la afectación de sus derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal, entre otros.

Al respecto, afirma que la resolución cuestionada cita el Acuerdo Plenario N.º 8-2011/CJ-116, que se encuentra conectado más a la personalidad del individuo, su evolución y comportamiento, que a las circunstancias materiales en las que se va a desenvolver en su vida en libertad. Sostiene que la incorrecta aplicación de dicho acuerdo ha originado el colapso del sistema penitenciario nacional, y que las graves contradicciones en los acuerdos plenarios han convertido las respuestas de pedidos de beneficios penitenciarios de excarcelación en irracionales y carentes de proporcionalidad.

Manifiesta que conforme al Acuerdo Plenario de Trujillo del 11 de diciembre de 2004, se debe tomar en cuenta la personalidad del delincuente y su evolución en el tratamiento penitenciario, no siendo necesario al momento de resolver la solicitud de excarcelación que el interno se encuentre completamente reeducado y rehabilitado. Añade que a su caso es de aplicación el Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116. Asimismo, alega que no se ha tomado en cuenta que actualmente tiene 29 años de edad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02793-2013-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ GREGORIO GRÁNDEZ
FERNÁNDEZ

y su edad al momento de la comisión del delito, y que al gozar de libertad –en mérito a una absolución que luego fue declarada nula–, no volvió a cometer ningún delito, se reintegró a sus labores, no huyó y vivió en su domicilio de siempre. Asimismo, refiere que no se ha tenido presente que ha demostrado arrepentimiento del delito cometido; que se sometió a la conclusión anticipada del proceso aceptando su culpabilidad; que demostró en hechos que no va a cometer delito en el futuro y que se encuentra reeducado, rehabilitado y calificado para su reinserción a la sociedad. Por tales razones, considera que debe declararse la procedencia del beneficio penitenciario y ordenarse su excarcelación.

Admitida a trámite la demanda, se ordenó sumaria investigación. En tal sentido, una vez realizadas las diligencias dispuestas, el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2013 (f. 75), declaró improcedente el hábeas corpus por considerar que no se ha configurado la afectación invocada.

A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200º inciso 1 de la Constitución establece expresamente que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo por una presunta afectación de dicho derecho puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Por ello, el Código Procesal Constitucional prevé en el artículo 5º inciso 1 que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
2. Que fluye de autos que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un *reexamen* de la resolución judicial a través de la cual la Sala Superior emplazada confirmó la resolución que desestimó el pedido de semilibertad del actor, a cuyo propósito se alega una presunta afectación de los derechos invocados en la demanda. En efecto, el cuestionamiento contra el referido pronunciamiento judicial sustancialmente se funda en un alegato infraconstitucional relativo a la apreciación de la conducta del interno y a la aplicación de los acuerdos plenarios emitidos por el Poder Judicial, respecto de las cuales se aduce que *en el caso sería de aplicación el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, el Acuerdo Plenario N° 8-2011/CJ-116 no se encuentra referido a las circunstancias materiales de la vida en libertad del reo; su*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02793-2013-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ GREGORIO GRÁNDEZ
FERNÁNDEZ

incorrecta aplicación ha originado el colapso del sistema penitenciario; conforme al Acuerdo Plenario de Trujillo del 11 de diciembre de 2004 se debe tomar en cuenta la personalidad del delincuente, su evolución en el tratamiento penitenciario, no siendo necesario que el reo se encuentre completamente rehabilitado al momento de resolver el pedido de beneficio penitenciario; las graves contradicciones en los acuerdos plenarios convierten en irracionales a las resoluciones de pedidos de beneficios penitenciarios de excarcelación; no se ha tomado en cuenta la edad del actor a la actualidad y a la fecha del ilícito; al encontrarse en libertad no volvió a cometer ningún delito, se reintegró a sus labores, no huyó, vivió en su domicilio; demostró arrepentimiento del delito cometido; se sometió a la conclusión anticipada del proceso y aceptó su culpabilidad; se encuentra reeducado, rehabilitado y calificado para su reinserción a la sociedad y demostró en hechos que no va a cometer delito en el futuro; cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual por constituir alegatos de mera legalidad cuyo análisis le concierne a la justicia ordinaria.

3. Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su jurisprudencia que la apreciación de los hechos penales y de la conducta del actor penal no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la judicatura ordinaria que no competen a la judicatura constitucional evaluar (Cfr. RTC N.ºs 0656-2012-PHC y 2517-2012-PHC, entre otras). En el mismo sentido, este Tribunal ha señalado que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios, al caso en concreto, y en sede penal, es un asunto que compete a la justicia ordinaria y no al Tribunal Constitucional (Cfr. RTC N.ºs 3725-2009-PHC y 3980-2010-PHC).
4. A mayor abundamiento, vale anotar que a través de los hechos expuestos en la demanda se reproduce parte del texto contenido en la resolución judicial cuestionada y se propone determinada interpretación a cierta norma del Código de Ejecución Penal, sin precisar en qué consiste su inconstitucionalidad y cómo redundaría en el agravio al derecho a la libertad personal.
5. Finalmente, por lo que respecta al pedido de que en sede constitucional se declare la procedencia de la solicitud de semilibertad y se ordene la excarcelación del actor, se debe precisar que tal pretensión y determinación es una cuestión que le compete al juzgador ordinario. Y es que si a través del presente proceso constitucional se determina la inconstitucionalidad de una resolución judicial, el juzgador constitucional debe declarar su nulidad y disponer que el órgano judicial dicte la resolución que corresponda, pero no subrogar a la justicia ordinaria en el dictado de una resolución judicial.
6. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 5



EXP. N.º 02793-2013-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ GREGORIO GRÁNDEZ
FERNÁNDEZ

improcedencia contenida en el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

Lo que certifico:

07 MAR. 2015

[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02793-2013-PHC/TC

AMAZONAS

JOSÉ GREGORIO GRÁNDEZ FERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

En efecto, y como lo ha señalado mis honorables colegas, considero que la presente demanda es improcedente, pues, conforme se aprecia de autos, a través de la misma se pretende un reexamen de la decisión judicial que desestimó el beneficio de semilibertad solicitado; sin embargo, antes de denunciar la vulneración de contenido constitucionalmente tutelado de algún derecho fundamental, el actor está utilizando el presente proceso como instancia de revisión de lo resuelto por la justicia penal ordinaria, a fin de que se le aplique el Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116, en lugar del 8-2011/CJ-116, al disentir de lo finalmente decretado por los jueces demandados.

Por ende, la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia establecida en el numeral 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, dado que la dilucidación de qué acuerdo plenario resulta de aplicación al pedido planteado no es asunto que corresponda ser analizado por la justicia constitucional.

Atendiendo a lo antes expuesto, mi **VOTO** es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

07 MAR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Exp. N° 02793-2013-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ GREGORIO GRÁNDEZ
FERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 3; específicamente, en cuanto consigna literalmente: "...la apreciación de los hechos penales y de la conducta del actor penal no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la judicatura ordinaria que no competen a la judicatura constitucional evaluar (Cfr. RTC N°s 0656-2012-PHC y 2517-2012-PHC, entre otras)...".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la apreciación de los hechos penales y de la conducta del actor, son asuntos que competen a la jurisdicción ordinaria, no se trata de asuntos completamente ajenos a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento.
2. En efecto, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a la apreciación de los hechos penales y de la conducta del actor, como en aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta en los casos en los que de ninguna forma se aprecia relación alguna entre los hechos investigados y lo previsto en los tipos penales invocados; cuando se pretende interpretar extensiva o analógicamente hechos distintos a los previstos en los tipos penales; o cuando se asuma la existencia de unos hechos supuestamente delictivos basándose en tipos penales inexistentes o carentes de previsión en el ordenamiento jurídico.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, se hizo en la sentencia recaída en el Expediente N° 2071-2009-PHC/TC, entre otras) por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

07 MAR. 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL